

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



-1- TOCA REC-063/2021-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
063/2021-P-2

RECURRENTE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-063/2021-P-2**; interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, por conducto de su representante legal, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del **acuerdo** de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, en la parte que se tuvo por no presentada la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), dictado dentro del expediente número **976/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra

del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La falta de contestación al escrito de petición de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dirigido al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, recepcionado por la autoridad el mismo día mes y año.”

2. A través del auto emitido el **catorce de enero de dos mil veinte**, la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **976/2019-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley.

3. Por acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, la Sala de origen tuvo a la ***** , en su carácter de apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Así también, procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la enjuiciada, con excepción de la prueba impresión fotográfica (señalada en el número dos del capítulo respectivo de su oficio de contestación), pues si bien la autoridad la ofreció como prueba, esta no la adjunto a su escrito de contestación.

4. Inconforme con el acuerdo anterior, en la parte que se tuvo por no presentada la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), mediante escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

5. Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr



traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

6. En distinto proveído de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por **desahogada** la vista otorgada a la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibido en dicha Ponencia el día diez de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto correspondiente¹, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se

¹ En términos del artículo Tercero Transitorio, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

inconforma del acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, en en la parte que se tuvo por no presentada la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda).

Así también se desprende de autos (foja 32 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada el día **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno al veintisiete de enero de dos mil veintiuno**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA. De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Que le causa agravios el punto segundo del auto recurrido, en el que la Sala determinó tener por no presentada la impresión fotográfica ofrecida como prueba, al no haber adjuntado el documento a su contestación de demanda, en virtud de que el Magistrado instructor debió prevenir a la autoridad para que presentara la prueba y solo en caso de incumplimiento se tendría a esta por no presentada la cita prueba; transgrediendo en su perjuicio el principio de igualdad procesal que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento en razón de lo señalado en los artículos 51 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba:

(...)"

(Énfasis añadido)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."



- Que la prueba consistente en impresión fotográfica fue anunciada en su momento procesal oportuno, y no obstante que se omitió adjuntarla, la Sala Unitaria debió requerir al oferente para que la presentara conforme a la hipótesis de la fracción V, segundo párrafo del numeral 53 de la ley en la materia. Cita las tesis: *“PRUEBAS EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EXHIBA LAS QUE NO ADJUNTÓ A SU CONTESTACIÓN, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOLICITARLE EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE OFRECIDAS”*,
- *“PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS OFRECIDAS Y NO PRESENTADAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*.
- Que la Sala de origen aplicó de manera incorrecta el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa, es decir, citó un precepto que no se ajusta para calificar y desechar la prueba en los términos en los que lo hizo violando en su perjuicio los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al no cumplir con las exigencias del artículo 16 Constitucional. Cita las tesis: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”*.

Al respecto, el autorizado legal de la parte actora (*****), al **desahogar la vista** en torno al recurso de reclamación de trato, manifestó que es correcta la determinación de la Sala de desechar la prueba de impresión fotográfica, ya que la autoridad demandada solo la ofreció y no la adjunto a su escrito de contestación de demanda, por ende no les causa ningún agravio, máxime que lo único que pretende es que le den respuesta al escrito petitorio de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que solicita que al momento de emitir el fallo confirme el acuerdo

impugnado y continúe con la secuela procesal, ya que la finalidad de la responsable es retrasar el asunto y confundir a esta juzgadora.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la recurrente, determinando que los mismos resultan, **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente**, el auto de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **976/2019-S-3**, en la parte que se tuvo por no presentada la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), por las consideraciones siguientes:

Al respecto, resulta relevante precisar que la autoridad enjuiciada en el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, (folio 15 y 16 de la copia certificada del expediente principal), presentado ante este tribunal el día doce de febrero de dos mil veinte, ofreció como prueba la documental consistente en impresión fotográfica a color, en los siguientes términos.

AGORA • ENERGÍA • SOSTENTABILIDAD

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CENTRO VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO.

CENTRO
AGUA • ENERGÍA • SOSTENTABILIDAD
H. AYUNTAMIENTO 1 2019-2021

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

15

dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.

De igual forma se niega que el actor se encuentre en incertidumbre jurídica, pues por lo que respecta al Presidente Municipal, el [redacted] en su carácter de Secretario Particular, sostuvo una plática con el actor, **llegando al acuerdo que se ingresa a lista de espera para audiencia con el C. Presidente Municipal, precisando que si bien el actor "dirige" su escrito al Presidente Municipal, éste lo presentó directamente en las ventanillas de la Dirección de Atención Ciudadana.**

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. "De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje a hi ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

A este respecto, deberá de **sobreseerse** el juicio contencioso por lo que se refiere a mi representado, pues como se reitera al actor se le dio respuesta a su escrito, ya que fue atendido por el [redacted] en su carácter de Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Centro, por lo que han cesado los efectos del acto, y procede que se sobresea el presente juicio.

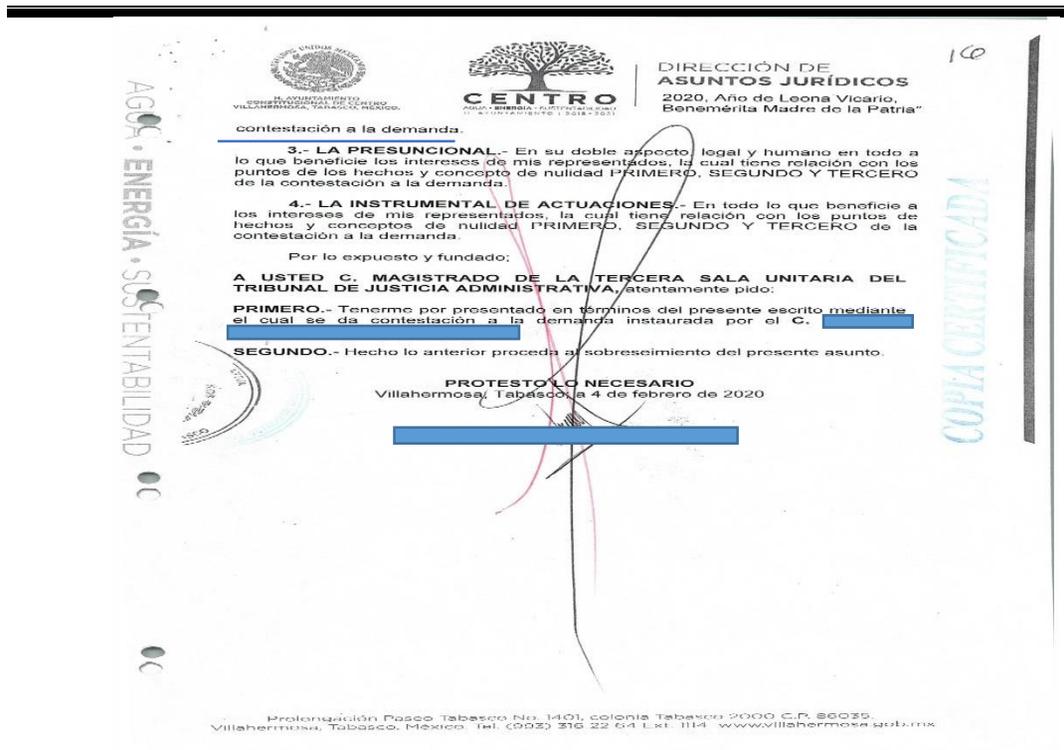
PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en la copia certificada del memorándum número [redacted] emitido por el [redacted] en su carácter de Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Centro. Prueba que tiene relación con los puntos de hechos y conceptos de nulidad **primero, segundo y tercero** de la contestación a la demanda.

2.- **UNA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA A COLOR,** que tienen relación con los puntos de hechos y conceptos de nulidad **primero, segundo y tercero** de la

COPIA CERTIFICADA

Prolongación Paseo Tabasco No. 1401, colonia Tabasco 2000 C.P. 86035, Villahermosa, Tabasco, México. Tel. (993) 316 22 64 Ext. 114 www.villahermosa.gob.mx



De las imágenes anteriores, se deduce que la enjuiciada, a través de su contestación de demanda, presentado ante la Segunda Sala Unitaria, sí ofreció expresamente la prueba documental consistente ofreció la documental consistente en impresión fotográfica a color, lo que refleja el ofrecimiento oportuno de tales probanzas.

Entonces, al haber sido ofrecida oportunamente dicha prueba documental desde el oficio de contestación, de ninguna forma se le está relevando a las autoridades de la carga de probar sus excepciones, por tanto, no se transgrede el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente⁴.

Ahora bien, para resolver la *litis* propuesta, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 44 y 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Vigente, mismo que son aplicables y que establecen lo siguiente:

⁴ “Artículo 240.- Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes:

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento.

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales.

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales, no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costase mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma, así como de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídica aplicables. Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;

III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante;

V. Las demás pruebas que ofrezca.



Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el oficio a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación, en su caso. Si se trata del cuestionario para el desahogo de la pericial o pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III a V de este artículo, tales pruebas se tendrán por no ofrecidas”.

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierten los documentos que deben adjuntarse a la demanda y en su caso, a la contestación, tanto el actor como el demandado, respectivamente, así también prevé el requerimiento al demandante (o demandado), en los casos en que la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, o no se haya adjuntado algún documento, para el efecto de que éste aclare, corrija, complete o exhiba, según lo que corresponda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda o prueba (en este caso, de la contestación de demanda).

Con base en lo anterior, este pleno estima que la determinación tomada por la Sala *a quo*, es incorrecta, pues debió requerir a la autoridad enjuiciada para el efecto de que exhibiera la documental que ofreció y no anexo a su escrito de contestación, habida cuenta que como ya se analizó en párrafos anteriores, dichas documentales sí fueron ofrecidas en el oficio de contestación de demanda presentado ante la Tercera Sala de este Tribunal.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 53 arriba transcrito, no contemple el requerimiento que contempla el diverso artículo 44 párrafo último, para la parte actora, toda vez que en observancia al principio general del derecho que dice “*Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición*” fundado en que los casos iguales deber ser tratados iguales, para preservar de esta forma el principio de igualdad procesal, que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Sirve como criterio orientador, por analogía, la tesis **VIII.1º.75 A**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 1987, registro 177497, que es del contenido siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL ACTOR O AL DEMANDADO LA PRESENTACIÓN DE LAS OFRECIDAS, YA QUE NO HACERLO AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 209 Y 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se obtiene que si el actor en su demanda de nulidad no acompaña las pruebas documentales que ofrece de su intención, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respectiva se encuentra obligado a requerirlo para que dentro del término de cinco días las exhiba, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas; por su parte, el diverso 214, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal previene que para los efectos a que se refiere ese artículo será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el numeral 209 invocado; por tanto, de lo anterior se desprende que la demandada en el juicio contencioso administrativo tiene la obligación de acompañar a su contestación las pruebas documentales con que pretenda acreditar sus afirmaciones, de ahí que si omite adjuntarlas a su contestación, la Sala Fiscal tiene la obligación de requerirla para que dentro del término de cinco días lo haga, pues de no hacerlo infringiría el principio de igualdad de las partes en el proceso; por ende, si la Sala omite cumplir con ese imperativo legal, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se requiera a la demandada para que realice la exhibición de las probanzas que ofreció.”

En relatadas consideraciones, a fin de no dejar en estado de indefensión a la autoridad enjuiciada y dado que la *a quo* no previno a la accionante para que presentara la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda); lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, dictado en el expediente **976/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se tuvo por no presentada la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba** la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), con los traslados



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-11- TOCA REC-063/2021-P-2

correspondientes, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de señalarse que *similar* criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencia dictada, en el toca de reclamación **075/2021-P-1**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la sesión XXV celebrada el día uno de julio de dos mil veintiuno.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron **fundados y suficientes** los argumentos planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca parcialmente** el **auto** recurrido de **tres de noviembre de dos mil veinte**, **en la parte que se tuvo por no presentada la prueba consistente en impresión fotográfica**, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), esto de

⁵ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba** la prueba consistente en impresión fotográfica, (señalada el apartado 2, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda), con los traslados correspondientes, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-063/2021-P-2** y del juicio **976/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-063/2021-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el ocho de abril de dos mil veintidós.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”